



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales, Piso 4°

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00215-00
Demandante: JAIRO GARZÓN RINCÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Tema: Reintegro

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES - numerales 2° y 4°, artículo 180 Ley 1437 de 2011

- 1.1. Parte demandante: Apoderado abogado HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO, identificado con C.C. N° 79.654.256 y T. P. N° 128.273 del C. S. de la J., reconocido a folio 137 del expediente.
- 1.2. Parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Apoderado abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, identificado con C.C. N° 80.198.100 y T. P. N° 191850 del C. S. de la J., a quien se procede a reconocerle personería adjetiva en el proceso de la referencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO - numeral 5°, Art 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierte algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay vicios que invaliden las actuaciones adelantadas hasta este momento.

La apoderada de la entidad demandada tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

La Juez. Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fl. 223), sin pronunciamiento por parte del apoderado de la parte accionante.

La apoderada de la entidad accionada propuso como excepciones previas de caducidad, indebida integración del contradictorio y cosa juzgada señalada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 165-179), por considerar que el tema bajo estudio ya fue definido por la Subsección "A", Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2014 en el proceso N° 2014-002889-01.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 6º, dispone que el Juez o Magistrado, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así como dar por terminado el proceso si alguna de ellas prospera o cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de control.

Ahora bien, el Despacho manifiesta que primero resolverá las excepciones propuestas por la entidad demandada y posteriormente le dará traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas.

3.1 Resolución de la excepción previa de caducidad

Respecto de esta excepción previa el Despacho manifiesta que no hará pronunciamiento al respecto, toda vez que la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de fecha 12 de noviembre de 2015, revocó el auto de 5 de marzo de 2015 proferido por este despacho en el cual se había rechazado la demanda por caducidad.

3.2. Resolución de la excepción previa de cosa juzgada

El despacho hará las siguientes apreciaciones:

1. Hechos probados

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

1. A través de la Resolución No. 3279 del 23 de diciembre de 2013, se dispuso la incorporación a la planta transitoria de la Contraloría General de la República a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, que facultó al Presidente de la República para incorporar a dichos funcionarios a la planta transitoria de la Contraloría, (fotocopia simple obra a folio 38-42 del expediente).
2. Mediante Resolución No. ORD-81117-001081-2014 de 10 de julio de 2014, se derogaron las Resoluciones Ordinarias proferidas por la Contraloría General de la República y en consecuencia se dispuso el retiro del servicio de los servidores públicos entre los cuales se encontraba el demandante, (fotocopia simple obra a folio 29-37 del expediente).
3. La Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2014, negó la tutela interpuesta por Jairo Garzón Rincón contra la Contraloría General de la República y el Director de la Unidad Nacional de Protección, en la cual solicitaba la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad, debido proceso, trabajo salud y seguridad social y se ordenara el reintegro a un cargo igual o similar al que desempeñaba, (fls. 199-208).

4. La Sección Segunda- Subsección "A" del Consejo de Estado en sentencia de 14 de octubre de 2014, revocó la anterior decisión y en consecuencia, ordenó a la Contraloría General de la República la incorporación del demandante al mismo empleo o a uno equivalente, debiéndole pagar los salarios y prestaciones causadas y dejadas de percibir desde la fecha en que quedó desvinculado, así como realizar los aportes para salud y pensión, (fls. 209-213).
5. Mediante Resolución 0797 del 25 de noviembre de 2015¹, se dispuso incorporar al demandante en el empleo de vacancia definitiva de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección, a partir de la fecha de la posesión, (fls. 126-129).
6. Con comunicado de fecha 11 de diciembre de 2015 el Subdirector de Talento Humano de la Planta de Globalización de la Unidad Nacional de Protección, comunicó el nombramiento al demandante y le señaló que contaba con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo, (fl. 125). Comunicado que fue reiterado mediante Oficio No. 15-00038632 del 17 de diciembre de 2015 (fl. 124).
7. El señor Jairo Garzón Rincón aceptó el nombramiento al cargo de Oficial de Protección código 3137, Grado 10, a través de oficio de fecha 22 de diciembre de 2015, (fl. 130).
8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el juzgado se concreta en establecer si el señor JAIRO GARZÓN RINCÓN tiene derecho a ser reintegrado a un cargo igual o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad debiéndole reconocer y pagar los salarios y prestaciones causadas y dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta la fecha en que se reincorpore.

Se debe verificar si se configuró la excepción previa de cosa juzgada.

3. Consideraciones del Despacho

El Despacho declarará probada la excepción previa de *cosa juzgada*, por las siguientes razones:

3.1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio N° ORD-81117-001081-2014 proferido por la Contraloría General de la República².

3.2. De las pruebas allegadas al proceso se pudo establecer con claridad que el señor JAIRO GARZÓN RINCÓN ya había tramitado una acción de tutela contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ante la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia y tramitada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por estos mismos hechos y con las mismas pretensiones³, las cuales se tramitaron bajo el

¹ "Por la cual se da cumplimiento a una orden de reincorporación".

² "Por medio de la cual se derogaron las Resoluciones Ordinarias 3279 de diciembre 23 de 2013, 0390 de febrero 13 de 2014, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD-81117-00829-2014 de junio 18 de 2014, mediante los cuales se dispuso la incorporación en los empleos de la planta de personal transitoria de la Contraloría General de la República de los empleados que desempeñaban los empleos suprimidos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y se retiran del servicio dichos servidores públicos".

³ En lo pertinente, las pretensiones formuladas en la acción de tutela fueron las siguientes: "solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, los cuales vienen siendo vulnerados por la NACIÓN- DEPARTAMENTO

radicado N° 2014-02889 y No. 2014-02889-01 respectivamente, solicitando el reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones causadas y dejadas de percibir desde la fecha en que quedó desvinculado hasta que se reintegre al cargo.

En sentencia de primera instancia⁴ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de julio de 2014, se denegaron las pretensiones de la demanda; decisión que fue impugnada por el accionante y en segunda instancia⁵ la Sección Segunda- Subsección “A” del Consejo de Estado, el 14 de octubre de 2014, consideró que era procedente acceder a las pretensiones, revocó la sentencia de primera instancia⁶, amparó los derechos conculcados, dejó sin efecto el retiro y ordenó a la Contraloría General de la República que “*dentro de los 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a reintegrar a Jairo Garzón Rincón, sin solución de continuidad, al mismo empleo o a uno equivalente, debiéndole reconocer y pagar los salarios y prestaciones causados y dejados de percibir desde la fecha en que quedó desvinculado, así como realizar los aportes para Salud y Pensiones*”.

Posteriormente, la orden impartida por el referido despacho fue acatada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de la Resolución Ordinaria ORD- No. 81117-00-297-2015 del 17 de febrero de 2015⁷.

Ahora bien, para dar cumplimiento al fallo proferido por nuestro Órgano de Cierre y en atención a la sentencia T-324/2015 de 25 de mayo de 2015 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se resolvió dar efectos *inter comunis a la decisión*, para todos los funcionarios en carrera y provisionalidad afectados en el proceso de reestructuración del DAS; la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Contraloría General de la República determinaron las entidades para reubicar a los dichos funcionarios; en consecuencia, el 3 de septiembre de 2015, el Departamento Administrativo de la Función Pública, solicitó a la UNP, que informara las vacantes definitivas en la planta de personal, verificando que dicha entidad contaba con 59 cargos en vacancia definitiva.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2015 la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en atención a las 59 vacantes definitivas, solicitaron a la UNP para que adelantaran las acciones pertinentes a fin de incorporar al demandante en un cargo definitivo.

En consecuencia, la Unidad Nacional de Protección a través de Resolución 0797 de 25 de noviembre de 2015⁸ dispuso incorporar al demandante a partir de la posesión en empleo de vacancia definitiva en el cargo de Oficial de Protección código 3137, grado

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), representadas por el señor Ricardo Giraldo Villegas o por quien haga sus veces con domicilio en Bogotá Carrera 28 No. 17 A-00, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene el restablecimiento de mis derechos antes citados”, (fls. 199-208).

⁴ Ver folio 199-208 del expediente.

⁵ Ver folio 209-13 del expediente.

⁶ “PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó la acción de tutela interpuesta por Jairo Garzón Rincón. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECRÉTESE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital y trabajo para Jairo Garzón Rincón.

TERCERO: DÉJASE SIN EFECTO la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014.

⁷ “ARTÍCULO PRIMERO. Acatar el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”, de fecha 14 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado No. 25000-23-42-000-2014-02889-01. Conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reintegrar al señor JAIRO GARZÓN RINCÓN, si solución de continuidad, al mismo empleo o a uno equivalente, reconociéndole y pagándole los salarios y prestaciones causados y dejados de percibir desde la fecha en que quedó desvinculado, así como realizar los aportes para salud y pensión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por intermedio de la Gerencia del Talento Humano, el contenido de la presente Resolución al señor JAIRO GARZÓN RINCÓN”. Ver folio 213-214 del expediente.

⁸ Ver folio 126-129 del expediente.

1º, nombramiento que fue aceptado por el demandante a través de memorial de fecha 22 de diciembre de 2015.⁹

Así mismo, la incorporación ordenada en la Resolución No. 0797 del 25 de noviembre de 2015, se llevó a cabo mediante acta de posesión del 22 de diciembre de 2015 tal como se observa en oficio 16-00014945 del 19 de abril de 2016 visible a folio 215 del expediente.

Pese a lo expuesto, la nueva demanda está encaminada a que la parte demandada reintegre a la parte actora al mismo empleo o a uno equivalente, reconociéndole y pagándole los salarios y prestaciones causadas y dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta la fecha del reintegro.

3.3 Del principio de la cosa juzgada

En relación con este principio tenemos que es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, es posible sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

Así las cosas, considera el Despacho que cuando un funcionario judicial se percata de la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio y si el proceso está en trámite debe declarar probada la excepción previa o de fondo que se proponga y, en último caso, debe proferir sentencia inhibitoria. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto*, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada.
- *Identidad de causa petendi*, la cual se presenta cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- *Identidad de partes*, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el presente caso gravitan claramente los presupuestos fácticos y legales de la cosa juzgada, como pasa a estudiarse.

Lo primero que se debe precisar es que en el proceso N° 2014-02889-01 tramitado y culminado con sentencia de fondo, el 14 de octubre de 2014, por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado (fls. 209-213), a través de la cual se accedió a la pretensión de la demanda (decisión que quedó en firme) y en el *sub examine*, hay identidad de partes, pues la parte demandante en los dos procesos es el señor JAIRO GARZÓN RINCÓN y la entidad demandada es igualmente la Contraloría General de la República y la Unidad Nacional de Protección.

⁹ Ver folio 130 del expediente.

En lo relacionado con la causa petendi y el objeto, es decir la razón, motivos o hechos de la demanda y las pretensiones, se puede constatar que en los dos procesos se solicitó a la parte demandada que reintegrara al demandante al mismo empleo o a uno equivalente, reconociéndole y pagándole los salarios y prestaciones causadas y dejadas de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta la fecha del reintegro; en tal sentido, se observa que la Unidad Nacional de Protección a través de la Resolución No. 0797 de 2015 dio cumplimiento a la orden impartida por el fallo de tutela en segunda instancia incorporando al demandante, Garzón Rincón Jairo administrativa al cargo de oficial de protección código 3137, grado 10¹⁰.

Así las cosas, concluye el Despacho que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada frente al Proceso N° 2014-02889-01, fallado por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado (fls. 209-213) a través de la cual accedió las pretensiones del actor, tal como se relató en párrafos anteriores, circunstancia que impide un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial respecto de las pretensiones de la demanda.

No resulta condescendiente con el propósito de la administración de justicia ni con la entidad, la actitud de la parte actora de haber promovido en el *sub - lite* un nuevo proceso frente a una pretensión que ya está jurisdicción le había accedido y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹¹ se refirió a la figura de la cosa juzgada y expuso que “... una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza; consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados...”¹², o también como “...carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia¹³...”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-373 del 12 de junio de 2014, indicó que la cosa juzgada “hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento” y definió tal fenómeno jurídico como una institución que supone un bien para la sociedad, “pues reduce la incertidumbre sobre la situación jurídica de un asunto (sea la propiedad sobre un bien, el reconocimiento de una prestación, o la reparación de un daño, etc.), revistiéndose de suma relevancia por motivos de orden público, de justicia y de paz social, pues si los conflictos humanos no pudieran dirimirse de manera definitiva, difícilmente podría alcanzarse «un orden jurídico, económico y social justo», como lo exige el Preámbulo de la Carta”.

En síntesis, si el demandante considera que la entidad no ha dado cumplimiento completo a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2014, lo correspondiente no era iniciar un proceso ordinario, sino interponer el desacato ante la autoridad judicial que profirió la decisión, esto es, ante la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁰ Ver folio 126-128.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, demandado: Gobierno Nacional y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

¹² Cita propia: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010, actor El Portón Tres Ltda. Contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, radicado 25000-23-26-000-1991-07400-01(17861), Mag. Pte. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Cita propia: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, actor Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra Alba Marina Acosta Cadavid, radicado 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396), M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que se debe declarar probada la excepción previa de cosa juzgada y en consecuencia dar por terminado el presente asunto, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Indebida Integración del contradictorio

Finalmente, en la contestación la parte demandada solicita que se integre el contradictorio con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto considera que si eventualmente resultase vencida en el proceso de la referencia, el reintegro y pago de las indemnizaciones estaría a cargo de dichas entidades, de conformidad con lo establecido en la T-324 de 2015 que concedió efectos *inter comunis* a todos los desvinculados contenidos en el acto administrativo ORD-81117-001081-2014.

Advierte el despacho que en atención con lo señalado en precedencia, es decir, la excepción de cosa juzgada, y considerando que se da por terminado el proceso no se hace necesario vincular a dichas entidades aunado al hecho que la orden impartida por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de octubre de 2014, está dirigida es a la Contraloría General de la República, esto es, a incorporar al demandante a un cargo de igual o superior jerarquía y pagarlos salarios y prestaciones causadas y dejados de percibir desde la fecha en que quedó desvinculado hasta su reincorporación.

4. Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.071.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

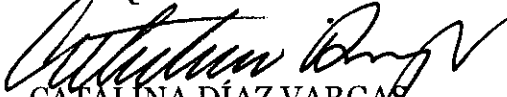
RESUELVE:

PRIMERO: Se Declara probada la excepción previa de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia. Se DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón setenta y un mil pesos (\$1'071.000), por Secretaría liquídese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

La presente decisión quedó notificada en estrados conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE EXCEPCIÓN
PREVIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la anterior decisión interponen recursos.

*El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación y **procede a sustentarlo en audiencia.***

La apoderada de la entidad demandada no interpone recurso de apelación contra la decisión anterior.

En este estado de la diligencia el Despacho concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207, LEY 1437 DE 2011

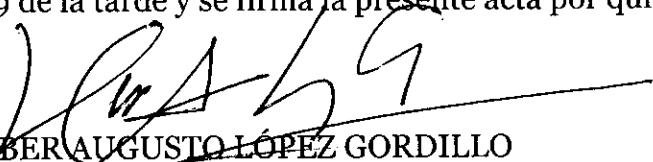
Las partes manifiestan que no existen vicios que invaliden las actuaciones adelantadas en el proceso.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

234

Expediente: 2015-0215
Demandante: JAIRO GARZÓN RINCÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:29 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:


HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO
C.C. N° 79.654.256
T. P. N° 128.273 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandante


JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE
C.C. N° 80.198.100
T. P. N° 191.850 del C. S. de la J.
Apoderada de la entidad demandada


MARÍA ALEJANDRA MARRIAGA CALDERÓN
Sustanciadora Nominada adscrita al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

10

11

12